



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**LEY QUE CREA EL FONDO CONCURSABLE DE AYUDA A LA NIÑEZ DESAMPARADA.**

Los congresistas de la República, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa de la congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE CREA EL FONDO CONCURSABLE DE AYUDA A LA NIÑEZ DESAMPARADA**

**Artículo 1. – Objeto**

La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Concursable de Ayuda para la Niñez Desamparada, el cual apoyará iniciativas privadas que brinden ayuda a niños que se encuentran en desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o de explotación laboral.

**Artículo 2.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad brindar recursos a instituciones privadas que se dediquen al cuidado de menores de edad, que cuenten con recursos insuficientes para financiar el cuidado de los menores de edad.

**Artículo 3.- Creación del Fondo**

Crease el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada el cual es administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entidad que somete a concurso para el financiamiento de proyectos privados para el cuidado de niños y adolescentes que se encuentran en desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o explotación laboral.

Los requisitos y procedimientos para acceder a los fondos concursables los establece el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del reglamento de la presente ley.

**Artículo 4.- Recursos del Fondo**

Los recursos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada tienen carácter permanente, intangible e inembargable y no pueden ser utilizados para un fin distinto al señalado en la presente ley, bajo responsabilidad administrativa y penal.

Son recursos del fondo los provenientes de herencias, donaciones, legados, las contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, y organismos internacionales, los intereses que generen los fondos señalados, los recursos recaudados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la presente Ley y otros que señale el Poder Ejecutivo.

**Artículo 5.- Modificación del artículo 42 de la Ley 27153**

Modifícase el artículo 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en los siguientes términos:

**“Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas**

*Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:*

- a) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
- b) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.
- c) **5% (cinco por ciento)** constituyen ingresos del Tesoro Público.
- d) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Artesanales y Turísticos y para reactivar y promover la actividad artesanal, de acuerdo a las reglas de operación que establezca el MINCETUR.
- e) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.
- f) **10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada.**






## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7808/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. MUJER Y FAMILIA; Y**
- 2. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes Legislativos

El 6 de mayo de 1999, se promulgó la Ley 27103, "**Ley que Crea el Impuesto de Solidaridad en Favor de la Niñez Desamparada**", norma que dispuso la creación de un impuesto de U\$\$ 40 dólares americanos que serían pagados por personas que soliciten la expedición o revalidación de pasaportes; constituyéndose en un requisito indispensable para iniciar el trámite.

La señalada norma dispuso además que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT administraría este ingreso para ser destinado a favor de la niñez desamparada.

Posteriormente, el 31 de agosto y 6 de setiembre del año 2006 se presentaron dos iniciativas legislativas<sup>1</sup> que proponían derogar la ley 27103, argumentando que de acuerdo al Informe 0007-1999-AEE del área de Estudios Económicos de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI, los costos del servicio de expedición y revalidación de pasaportes es de U\$\$ 15 y U\$\$ 12 dólares respectivamente.

Asimismo, una de las iniciativas señaló que el monto recaudado por el impuesto de Solidaridad en Favor de la Niñez Desamparada no ha sido destinado para tal fin, pues no se ha podido determinar en la Cuentas Nacionales los ingresos generados por su recaudación, así como el destino de dichos recursos.

En efecto, las iniciativas señalan que no obstante los fines a los que se debieron destinar los recursos obtenidos por el impuesto, de acuerdo por el informe elaborado por la Contraloría General de la República, la Dirección General de Presupuesto del MEF habría informado que los ingresos obtenidos desde mayo de 1999 (S/ 196 millones de nuevos soles aproximadamente) fueron depositados en el Tesoro Público, constituyéndose en fuente de financiamiento de recursos ordinarios y que habían sido destinados a financiar gastos de entidades públicas, de acuerdo a prioridades presupuestales existentes.

Es decir, todos los recursos económicos recaudados nunca fueron destinados para la niñez desamparada, por el contrario, sirvieron para financiar gastos del Presupuesto Público Nacional.

Por esta razón, el 18 de octubre del 2006, el Pleno del Congreso de la República aprobó derogar este impuesto que, bajo el paraguas de un fin benéfico, recolectaba recursos de los solicitantes de pasaportes, recursos que no eran destinados para la finalidad para la cual fue creado. Posteriormente, el Poder Ejecutivo publicó la Ley 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley 27103, dando por extinto este impuesto.

<sup>1</sup> Proyectos de Ley 090-2006-CR y 133-2006-CR

## 2. Problemática

Para efectos de graficar la necesidad de la iniciativa tomaremos datos de los Centros de Acogida Residencial (CARs) registrados en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin que ello signifique que la propuesta se circunscribe únicamente a beneficiar a estos CARs, por el contrario, busca financiar la protección de niños y adolescentes en desprotección, que son rescatados de las calles, tratamiento de niños y adolescentes con problemas de consumo de drogas y víctimas de prostitución infantil.

De acuerdo a datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la fecha, aproximadamente 4,985 niños y adolescentes vienen siendo acogidos en 243 Centros de Acogida Residenciales (CARs) en todo el Perú, de los cuales 89 son públicos y 154 son privados. Si realizamos un ejercicio aritmético podríamos señalar que en promedio cada CAR alberga un aproximado de 21 niños y adolescentes en sus instalaciones.

Los CARs públicos se sub dividen en 58 CARs administrados por el INABIF, institución que depende del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 26 CARs son gestionados por Gobiernos Regionales y 5 CARs son administrados por gobiernos locales. Es decir, del universo de 243 CARs, sólo en 58 de ellos el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene incidencia directa, dejando que el resto de CARs públicos y privados se gestionen y financien por sus propios recursos.

En efecto, los 154 CARs privados restantes, que deberían albergar aproximadamente a 3,234 niños y adolescentes, deben gestionarse con financiamiento totalmente privado que generalmente proviene de cooperación internacional o de donaciones del sector privado.

Sin embargo, esta cooperación internacional o donaciones provenientes del sector privado no generan un flujo permanente de recursos que no permite a los CARs privados tener la certeza de contar con infraestructura, equipamiento y personal especializado en forma permanente, lo cual perjudica en forma directa a los niños y adolescentes albergados.

Ahora bien, si bien la mayoría de iniciativas a favor de la niñez desamparada se aplican en los CARs privados, estos no son los únicos proyectos que brindan apoyo a la niñez pues existen diversos programas que buscan apoyar a la niñez en nuestro país, sin conformar un CAR necesariamente, por ejemplo, programas para el tratamiento de niños y adolescentes en abandono con problemas de consumo de drogas.

Como se señaló en el punto precedente, desde el año 1999 hasta el año 2006, estuvo vigente la Ley 27103, Ley que Creó el Impuesto de Solidaridad a Favor de la Niñez Desamparada, norma que permitió recaudar aproximadamente S/ 196 millones de nuevos soles que nunca llegaron a la niñez desamparada, por ello, siendo necesario financiar la permanencia de niños y adolescentes en centros privados, se

debe pensar en una alternativa viable que permita brindar recursos para la permanencia de menores en condiciones adecuadas en los centros privados.

### 3. Propuesta de solución

Frente a la imposibilidad de creación de un impuesto directo para financiar a la niñez desamparada, se ha contemplado la posibilidad de crear un fondo permanente, intangible e inembargable denominado **Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada**, administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con la finalidad que este fondo provea financiamiento a proyectos seleccionados por concurso, presentados por CARs privados o cualquier otra entidad privada sin fines de lucro, que no cuentan con fuentes de financiamiento privado o que contando con recursos, estos no son insuficientes para financiar los proyectos de protección de niños y adolescentes que son rescatados de las calles, tratamiento de niños y adolescentes con problemas de consumo de drogas y víctimas de prostitución infantil.

Para hacer esto viable, se dispone la creación del fondo concursable para lo cual se presentan iniciativas privadas que son evaluadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, otorgando recursos a los proyectos que cuenten con mayor viabilidad, luego de participar en un concurso abierto.

En este contexto, entendiéndose que la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, en su artículo 42 y normas modificatorias, ha dispuesto que los ingresos provenientes del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas se distribuirán de la siguiente forma: 30% para las Municipalidades Provinciales, 30% para las Municipalidades Distritales, 15% para el tesoro público, 15% para el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, 10% para la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.

En este contexto, se propone que del 15% que recibe el Tesoro Público, se destine el 10% para un Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada, con la finalidad de ser destinado a los mejores proyectos de cuidado de niños y adolescentes que no cuentan con el financiamiento suficiente para cumplir con sus funciones.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, dispone que el ingreso proveniente del impuesto a esta actividad será distribuido de la siguiente forma: 20% constituye ingresos del Tesoro Público, 20% transferido al Ministerio de Salud, destinándose al programa de salud mental, 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR, y 20% constituye ingreso del Instituto Peruano del Deporte (IPD), para promoción y masificación del deporte a nivel nacional.

Al igual que en el caso de la Ley 27153, se propone que del 20% que recibe el Tesoro Público, se destine el 10% para un Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada, con la finalidad de ser destinado a los mejores proyectos de cuidado